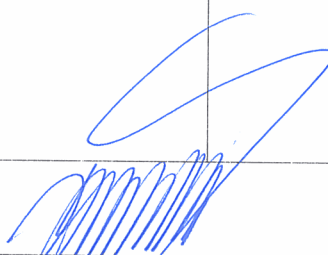


VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento	Resolución número RES-FND-028/2016, dictada en el expediente R-0011/2016		
Partes o secciones que se Clasifican	Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice	31 (treinta y un fojas)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.		

Abreviaturas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyente: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los “Lineamientos” y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la “Modificación de los Lineamientos”.	1
2, 3	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los “Lineamientos” y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la “Modificación de los Lineamientos”.	12
4 a 6	Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los “Lineamientos” y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la “Modificación de los Lineamientos”.	22

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTO.- Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0011/2016**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes **NOTA 1** [REDACTED], quien se desempeñó como Coordinador de Área, Nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, consistente en que **omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, venciendo el plazo en enero de dos mil dieciséis**, al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-401/2016, del cuatro del citado mes y año, mediante el cual se turnó el expediente número 2016/FND/DE44, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se dictó acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades,

LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

bajo el número **R-0011/2016** y citar al presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES** (fojas 0001 a 0003).-----

SEGUNDO.- En cumplimiento al Acuerdo de inicio referido en el Resultando Primero, se giró el oficio citatorio número 06/565/AR-0065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, al presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, para que acudiera personalmente a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistido de un defensor, apercibido que en caso de no comparecer personalmente en la fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye y que concluida la audiencia en comento, se le concedería un plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes (fojas 0006 a 0012).-----

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se acordó dejar sin efectos la diligencia de notificación en la cual se dejó cédula citatorio de esa misma fecha, a fin de que se procediera a realizar de nueva cuenta la diligencia para notificar al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, el oficio citatorio 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, para que acudiera a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 0013 a 0018); proveído que se notificó al citado servidor público el veintidós de junio del año en curso, mediante oficio número 06/565/AR-073/2016 de la misma fecha del acuerdo. (fojas 0019 a 0021 y 0027)-----

LGSNAPM/DLM



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

QUINTO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se notificó al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, el oficio citatorio 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, con el cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 0034 a 0046).-----

SEXTO.- Mediante correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, en atención al oficio citatorio 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitió copia del acuse emitido por la Secretaría de la Función Pública de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial Extemporánea de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el cargo concluido de Coordinador de Área adscrito a la Gerencia de Presupuesto de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.(fojas 0047 a 0049) -----

SÉPTIMO.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, con motivo del oficio citatorio número 06/565/AR-065/2016, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES** ni persona que lo representara legalmente, por lo que se verificó si se recibió alguna promoción o escrito por parte del presunto responsable, sin que ese día hubiese presentado documento alguno, sin embargo, en el expediente al rubro citado se localizó el correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, relacionado con el asunto que nos ocupa; concluida dicha diligencia, se aperturó el periodo probatorio, otorgándole al presunto responsable un plazo de cinco días para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes en relación a la irregularidad atribuida, el cual transcurrió del cinco al once de julio de dos mil dieciséis; asimismo, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, se hizo efectivo

LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

el apercibimiento señalado en el referido oficio citatorio, consistente en que las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se llevarían a cabo por rotulón que se fijara en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (fojas 0050 a 0052).-----

OCTAVO.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se notificó al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, a través de rotulón lo acordado en la Audiencia de Ley, celebrada en la misma fecha, así como que se aperturó el plazo de cinco días para la presentación de las pruebas que considerara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, lo cual también se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio número 06/565/AR-065/2016 del treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas 0053 y 0054).-----

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo probatorio otorgado al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, el cual transcurrió del cinco al once de julio de dos mil dieciséis, sin que se recibiera promoción alguna, por lo que esta autoridad, considerará la documentación anexa al correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que presentó con motivo del oficio citatorio número 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (fojas 0055 y 0056), mismo que fue notificado mediante rotulón el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, a través del oficio número 06/565/AR-096/2016 del veinte de julio de dos mil dieciséis (fojas 0057 a 0059 y 0068). -----

DÉCIMO.- El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el


LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar la aplicación de sanciones a nombre del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, de donde se obtuvo que no cuenta con sanción alguna (fojas 0061 a 0064). -----

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), a fin de verificar la aplicación de lo previsto por el artículo 17 Bis, de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a favor del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, donde se obtuvo que no se le ha aplicado el beneficio otorgado por el ordenamiento legal de referencia (fojas 0066 y 0067).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, al advertir de autos del expediente en que se actúa que no existe prueba por desahogar ni diligencia pendiente por practicar, se emitió acuerdo de cierre de instrucción en el que se ordenó poner a la vista de la suscrita los autos del expediente en que se actúa para emitir la resolución que en derecho proceda (foja 0069); y,-----

----- CONSIDERANDOS -----

I. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de


LGS/NAPM/DLM



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, párrafo segundo, 18, 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIX, 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada, adicionada y derogada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 8, 13, 20, 21, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 3, apartado D), 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9; así como 82, párrafos primero y penúltimo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; 76, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Apartados SEGUNDO, párrafo segundo y CUARTO, párrafo primero del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, reformado en el mismo medio informativo el once de agosto de dos mil dieciséis. -----

LGS/NAPM/DNL

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

II.- Por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, dada su calidad de servidor público quien ingresó a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el primero de marzo de dos mil siete, como Coordinador Ejecutivo, con nivel tabular OC1, hasta el quince de febrero de dos mil doce y posteriormente, del dieciséis de febrero de dos mil doce al cinco de noviembre de dos mil quince, fecha en que causó baja de la institución, ocupó el puesto de Coordinador de Área, con nivel tabular NB2; adscrito a la Gerencia de Presupuestos, lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, (fojas 0013 y 0014 del expediente de antecedente 2016/FND/DE44) documento público que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

III.- Una vez acreditada la calidad de servidor público del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, quien se desempeñaba como Coordinador de Área, con Nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

LGS/NAPM/DLM/L

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Servidores Públicos, vigente, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas:-----

"Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."-----

"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:-----
(...)

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;..."-----

"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:-----
(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..."-----

De igual forma, entre las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que a la letra establecen:-----

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público".

LGS/N/PM/DL/AL

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

Asimismo, el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales; por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el veinticinco de marzo de dos mil nueve.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, señala lo siguiente: -----

"PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus". --

Aunado a lo anterior, el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, presunto responsable en el procedimiento administrativo que se resuelve, al desempeñarse hasta el día cinco de noviembre de dos mil quince, con el puesto de Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que se encontraba ubicado entre el puesto de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel

LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

tabular HB1, de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente a partir del año dos mil trece, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, proporcionado mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos (foja 0013 y 0014), por lo que resulta evidente que se encontraba obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.-----

IV.- Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable, quien se desempeñó como Coordinador de Área, nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta autoridad cita la conducta que le fue imputada, en el oficio citatorio número 06/565/AR-065/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, misma que se hace consistir en que: -----

A) "...Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del puesto de Coordinador de Área con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que desempeñó hasta el 5 de noviembre de 2015.

Conducta con la que **Usted** presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en

LGS/NAPM/DLM/L

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que a la letra disponen:

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público."

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

...

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente..."

"ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

..."

"ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

"PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación

LGS/NAPM/DML

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

Una vez precisado lo anterior, se citan las pruebas en las que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputa al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, las cuales consisten en:-----

1. Oficio número DG/311/V/1102/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis (foja 003 del expediente de antecedente 2016/FND/DE44), mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en enero de dos mil dieciséis, entre los cuales se encontró al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 2}-----

2. Oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 del once de abril de dos mil dieciséis (fojas 0013 a 0021 del expediente de antecedente 2016/FND/DE44), mediante el cual, la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitió los datos laborales y personales del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 3}, en donde entre otras cuestiones, se desprende que dicho servidor público en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de

LGS/NAPM/DLM/L

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como que por el puesto que desempeñó, se encontraba dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública.-----

3. Catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para los servidores públicos de mando, de la Financiera Rural actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, vigente en dos mil quince, en el cual se advierte que el nivel tabular del puesto desempeñado por el presunto responsable, se encuentra ubicado entre el puesto de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel tabular HB1 (foja 0020 del expediente 2016/FND/DE44). -----

4. Consulta en el Portal de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, del Sistema Declaranet, del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, con el cual se advierte que el presunto responsable a esa fecha no había presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial (fojas 005 del expediente 2016/FND/DE44). -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que se documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas que intervienen en ella; esto es, que se encuentran acreditados los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por parte del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, al omitir

LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como Coordinado de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en tanto que de la información remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 del once de abril de dos mil dieciséis, que corre agregado a los autos del expediente de antecedente 2016/FND/DE44, en el que se desprende que causó baja de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cinco de noviembre de dos mil quince, del cargo de referencia, quedando en consecuencia obligado a presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, debido a que el puesto que desempeñaba se encontraba entre el jefe de Departamento y Director General, en consecuencia estaba obligado a presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de separación del cargo, el cual corrió del **seis de noviembre de dos mil quince al cuatro de enero de dos mil dieciséis**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que de la consulta efectuada al Registro de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se observó que a esa fecha la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no había sido presentada por el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, confirmándose así la inobservancia a lo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

V.- Acto continuo a efecto de determinar plenamente sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, esta autoridad procede al análisis en su

IGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

conjunto de las manifestaciones y pruebas aportadas por el presunto responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que se resuelve en los términos siguientes: -----

A) Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, en atención al oficio 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, envió correo electrónico en el cual adjuntó el Acuse de Declaración de Conclusión Extemporánea del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y carta de aceptación para la utilización del RFC con homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, en el cual en relación con los hechos que se le imputan, manifestó lo siguiente:-----

"... en atención a su oficio 06/565/AR-065/2016 mediante el cual me cita a comparecer personalmente antes usted el día 4 de julio de 2016, para rendir declaración en torno a los hechos sobre la presentación de mi Declaración de Conclusión de situación Patrimonial por el cargo concluido de Coordinador de Área adscrito a a Gerencia de Presupuestos de esa Entidad, me permito comunicarle lo siguiente:

Con motivo de mis actividades actuales, no es posible presentarme en su oficina el día y hora señalado.

No obstante lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento, me permito enviar por este medio en forma escaneada copia del acuse emitido por la Secretaría de la Función Pública por la recepción y aceptación de mi Declaración de Conclusión de situación Patrimonial entregada a esa Secretaría.

Lo anterior, con la finalidad de que usted cuente con los documentos necesarios para hacer constar que presente la Declaración de Conclusión de situación Patrimonial por el cargo concluido de Coordinador de Área adscrito a a Gerencia de Presupuesto en Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero ..."

Argumentos que a haber sido analizados en su conjunto y adminiculados con la evidencia documental descrita en los numerales **1 a 4** del Considerando **IV**, de la

LGSM/AFM/DLM

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0011/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-028/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

presente resolución no resultan aptos ni suficientes para eximir al presunto responsable de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, sino al contrario, ponen de manifiesto, que presentó la Declaración de Conclusión Extemporánea el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo de Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión del cargo, en evidente inobservancia a lo previsto por los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica avanzada, publicado el veinticinco de marzo de dos mil nueve", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

B) Mediante el correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, presentado en atención al oficio citatorio número 06/565/AR-065/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el presunto responsable el

C. RAÚL PÉREZ FLORES, remitió en copia simple las documentales siguientes: -

1.- Acuse de la Declaración de Conclusión Extemporánea de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con número de comprobación 201605311342169274449.-

2.- Carta de Aceptación para la utilización del RFC con homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción 742883.-

LGS/NAPM/DLM/L



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Las documentales señaladas en los numerales **1** y **2** que anteceden, con fundamento en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se analizan una enfrente de la otra, en su conjunto y se relacionan entre sí, a las cuales se les concede valor probatorio del hecho o estado de las cosas que documentan, y adminiculadas entre sí y concatenadas con los elementos de convicción descritos en los numerales 1 a 4, del inciso A) del Considerando IV, se les concede valor probatorio pleno para acreditar que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, incumplió el principio de legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, al omitir presentar en el mes de enero de dos mil dieciséis, la Declaración de Conclusión del cargo que desempeñó como Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, hasta el cinco de noviembre de dos mil quince.-----

En ese tenor, previo a determinar la imposición de sanciones administrativas al presunto responsable el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, se hace necesario el análisis y

LG/S/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

transcripción del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

De lo antes transcrito, se observa que si bien en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en atención o trámite de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituyan una desviación a la legalidad y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que en su caso, se hubieran producido, desaparecieron o se hayan resarcido.-----

LGSM/NA/PM/D/ML

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, al no presentar oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no era dable una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente se pudieran sustentar diversas soluciones, o bien que implicara un error manifiesto, sino por el contrario, constituyó incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, es de indicar que el presunto responsable, adjuntó a su correo electrónico del treinta de junio de dos mil dieciséis, el acuse de la declaración de conclusión de manera extemporánea, sin acreditar de forma alguna porque hasta esa fecha cumplió con dicha obligación. -----

VI.- En ese contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. RAÚL PÉREZ FLORES** al omitir presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como **Coordinador de Área** con nivel tabular **NB2**, adscrito a la **Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedor procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, a efecto de determinarla e individualizarla, en los términos siguientes:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad. La conducta atribuida al infractor, está considerada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del

LGS/NAPM/DLM

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0011/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-028/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, por el incumplimiento a las obligaciones en que incurrió el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, al omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligación contemplada en la fracción XV, del artículo 8 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

En efecto la conducta atribuida al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, implicó incumplimiento a las obligaciones que debió observar como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con el ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales; por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

Lo anterior es así, toda vez que la omisión del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al

LG/S/NAFM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo antes expuesto, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, en tanto que por un lado se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público.-----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, infringió el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo en tiempo y forma lo que esta ordena, lo que en el presente caso no aconteció, en razón de que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, no presentó su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó hasta el cinco de noviembre de dos mil quince, como Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, dentro del término que establece la

LGS/NAPM/DLM/L

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

fracción II del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

2.- Circunstancias Socioeconomicas: Al momento en el que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con

NOTA 4

____ años de edad, estado civil _____, con domicilio particular en

NOTA 5

NOTA 6

_____, Ciudad de México; por cuanto a sus percepciones mensuales refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan ascendía a la cantidad de \$37,156.46 (Treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), según se desprende de la información y documentación proporcionada mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, salario que acorde a su empleo como Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, se desempeñaba con un nivel de mando medio al ocupar el puesto de Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, puesto que se encuentra ubicado jerárquicamente entre el Jefe de Departamento con nivel OC1 y el Director General, nivel HB1, conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios para los

CGS/NAFM/DLML

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Servidores Públicos de Mando, vigente a partir del año dos mil trece, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, hecho que se desprende del oficio DGAA/DERH/GOAP/191/2016, del once de abril de dos mil dieciséis, (fojas 0013 y 0014 del expediente de antecedentes 2016/FND/DE44), así como que cuenta con una instrucción máxima de Licenciado en Contaduría, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público.-----

Respecto de la antigüedad del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, como Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de tres años nueve meses, como se desprende del oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que se encuentra agregado al expediente de antecedente 2016/FND/DE44, el cual forma parte de los autos del procedimiento que se resuelve, circunstancia que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ponen de manifiesto que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedor de las obligaciones inherentes a su cargo como servidor público y por ende, del marco jurídico que regía su actuar.-----

LGS/NAPM/DLW

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución: Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, presentó de manera extemporánea su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como Coordinador de Área, con nivel tabular NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por lo que no se advierte que hayan existido medios de ejecución que le hubiesen impedido cumplir con su obligación.-----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no se desprende registro de sanciones administrativas impuestas a nombre del **C. RAÚL PÉREZ FLORES**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se actualiza el supuesto de reincidencia.-----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto no se imputó al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como Coordinador de Área, que establece las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 37, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

LGSI/APM/DLM

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0011/2016

1032

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-028/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

los Servidores Públicos; y dentro de las constancias que integran el procedimiento administrativo no se advierte alguna constancia de la que se desprenda que, como consecuencia de la conducta infractora, el responsable hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico, por lo que no se determina imponer sanción económica al responsable; sin embargo, el que no se le imponga ninguna sanción económica; no significa, que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión.-----

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica por parte de que los hechos atribuibles al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por el servidor público de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 13, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida.-----

LGS/N/PM/DML

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Asimismo, el hecho de que el infractor haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/191/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que ocupó el cargo de Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, hasta el cinco de noviembre de dos mil quince, no da lugar a que esta Autoridad se abstenga de sancionar, en tanto que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, y el hecho de que el servidor público se encuentre separado hoy de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución por que al ser notificado el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, y registrada la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, este se hará conocedor de su contenido y alcances legales.-----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo el principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 13, fracción V, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece: "*Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.*", y el artículo 37, antepenúltimo párrafo de la citada Ley Federal, que señala: "*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año.*", en relación con el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

LGS/NAP/MLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

vigente y con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos, de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013 del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y tomando en cuenta que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, causó baja en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y omitió presentar su declaración de conclusión de manera oportuna, toda vez que la misma fue presentada hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE SEIS MESES para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicho servidor público, lo cual deberá hacer constar como corresponda en el expediente personal del mismo; y a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública, a fin de que se proceda a la transcripción de dicha sanción; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y

LGS/NAPM/DLM

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Pesquero, es competente para conocer y resolver lo que en derecho proceda en el presente asunto, en términos del Considerando I, de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para la Audiencia de Ley número 06/565/AR-065/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, quien se desempeñó como Coordinador de Área, nivel NB2, adscrito a la Gerencia de Presupuestos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, se le considera **administrativamente responsable** en términos de los razonamientos expresados en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, segundo párrafo, en relación con el 16, fracción III, y 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente y con la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos, de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013 del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y conforme al análisis de los elementos propios del cargo que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizados en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución Administrativa, y tomando en cuenta que el **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, causó baja en la Financiera Nacional

LGS/NAPM/DLH

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE SEIS MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.** -----

CUARTO.- Notifíquese por rotulón la presente resolución administrativa al **C. RAÚL PÉREZ FLORES**, y regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes; asimismo, gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta al servidor público conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo.-----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.-----

SEXTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano

LG/S/NAPM/DJML

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0011/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-028/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero dependiente de la Secretaría de la Función Pública. -----

DRA. LETICIA GALICIA SÁNCHEZ

LGS/NAPM/DLML



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
2. **Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
3. **Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

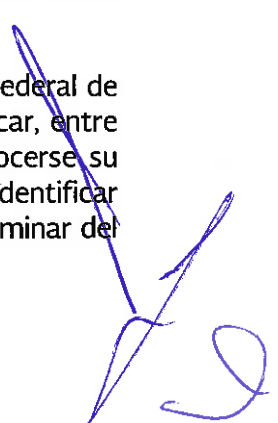
I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.



b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia





comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

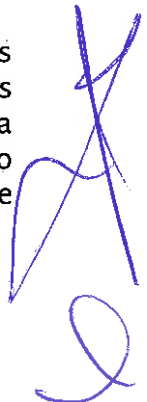
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.



En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

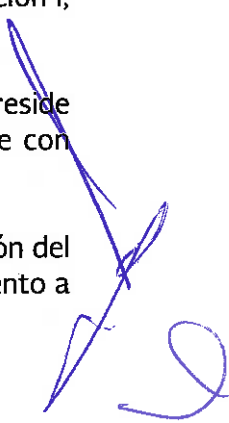
Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a





una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada



clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FND.

RESOLUCIÓN A.4.ORD.13.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FND, respecto a los datos mencionados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-FND, de la presente resolución. - - - -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos